

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013343-058-2020-00206 00
Accionante: María del Pilar Higuera Mancipe
Accionada: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

ACCIÓN DE TUTELA

La señora María del Pilar Higuera Mancipe identificada con la cédula de ciudadanía número 35.500.489, actuando por medio de apoderado, presentó acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, encaminada a la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social en conexidad con la estabilidad reforzada, al debido proceso, al trabajo y la dignidad del trabajador y al mínimo vital, consagrados en los artículos 11, 22, 29, 48 y 53 de la Constitución Política.

1. Medida provisional

1.1 La señora Gina María del Pilar Higuera Mancipe, en la acción de tutela interpuesta, solicitó como medida provisional lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito a los Honorables Magistrados, se sirvan ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la suspensión del trámite de posesión de la doctora LIGIA ANDREA BECERRA VANEGAS como Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (25641), hasta tanto no se decida de fondo la presente acción de amparo Constitucional, con el fin de proteger los derechos fundamentales de mi prohijada y de esta forma evitar la consumación de un perjuicio irremediable e irreparable, consistente en la afectación a su derecho fundamental a la salud y al mínimo vital, derivado de la ausencia de un ingreso salarial, al ser retirada del cargo sin que se haya garantizado la no solución de continuidad, entre la fecha de terminación de la relación legal y reglamentaria y el momento en que ingrese a percibir una prestación de vejez, en la medida que su único ingreso económico proviene de su asignación como servidora publica al servicio del I.C.B.F”

1.2 El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que el decreto de este tipo de medidas procede en las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

1.3 En el presente caso, el apoderado de la accionante manifestó que la señora Higuera Mancipe está cerca de materializar su derecho pensional, toda vez que se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad contando con más de 57 años de edad y 1.058 semanas de cotización.

Precisó que la accionante no acredita el 110% de los rendimientos exigidos, pues solo cuenta con el equivalente de \$151.083.391.00 en su cuenta de ahorro individual, debiendo acreditar para el año 2020, un aproximado de \$225.000.000.00; lo que significa se encuentra a tan solo 1 año, 9 meses y 1 semana para acceder a la garantía de pensión mínima.

Indicó que la accionante, cuenta con una enfermedad de base (hipertensión) y padece de herpes lumbar, al igual que es responsable de su hijo Cristian Anibal Santos Higuera, quien sufre graves quebrantos de salud derivados de un cuadro de patologías de diabetes, hipertensión, apnea del sueño, obesidad, resistencia a la insulina por síndrome metabólico y es paciente de alto riesgo cardiovascular.

Adujo que en el presente caso es necesaria la medida invocada dado que al cumplirse el trámite de posesión de la doctora Ligia Andrea Becerra Vanegas, sin que se encuentre incluida en nómina de pensionados, afecta sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas y justas, a la seguridad social en conexidad con el debido proceso y al derecho al trabajo.

1.4 A partir de lo manifestado por la parte actora, el Despacho encuentra procedente decretar la medida provisional solicitada en tanto la misma resulta necesaria a fin de evitar que la amenaza a los derechos fundamentales no se concrete en una vulneración, en el curso de la presente acción constitucional, en especial lo que tiene que ver con sus derechos fundamental al mínimo vital y al trabajo.

En efecto, como lo manifestó la accionante y como consta en los documentos aportados, el 12 de agosto de 2020 el ICBF expidió la Resolución No. 4529 por medio del cual se nombró en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con código OPEC 34242 ubicado en Bogotá a la señora Ligia Andrea Becerra Vanegas y terminó el nombramiento provisional de la señora María del Pilar Higuera Mancipe a partir de la posesión de la antes nombrada (fls. 22 a 30 del archivo escrito de tutela).

En el párrafo segundo del artículo primero de la precitada resolución se puso de presente que el designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del decreto 1083 de 2015 adicionada y modificado por el decreto 648 de 2017.

Las normas en cita tiene el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa

días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora”

En esa medida, si bien no se tiene conocimiento de cuando fue notificada la señora Ligia Andrea Becerra Vanegas del anterior acto administrativo, si se tiene en cuenta la fecha de su expedición se puede establecer que el término para aceptar el nombramiento y para su posesión podría vencerse el 11 de septiembre del año curso o en los días subsiguientes, lo que no deja dudas de la afectación definitiva a los derechos fundamentales de la accionante puede producirse dentro del término de 10 días que durará el trámite de la presente acción constitucional.

Lo anterior tiene relevancia, si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional ha precisado, que si bien el derecho de los provisionales debe ceder frente al mejor derecho de quien gana el concurso de méritos, lo cierto es que también ha señalado que frente a los prepensionados, los discapacitados, las madres o padres cabeza de familia, las Entidades tienen que adoptar acciones afirmativas a efectos de lograr proteger sus derechos en la mayor medida posible, lo cual se logra, en criterio de la Corporación, entre otras, con la debida motivación del acto de retiro, así como con la adopción de medidas que permitan que las últimas personas en retirarse del servicio sean personas como los prepensionados¹.

Respecto de la protección de la estabilidad laboral de las personas que adquieren la condición de prepensionables, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades, lo siguiente:

“Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

62. La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.”²

En esa medida, el Despacho decretará la medida provisional solicitada por la accionante y, en consecuencia, ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que de no haberse efectuado la posesión de la señora Ligia Andrea Becerra Vanegas proceda a la suspensión de los términos establecidos para su posesión en el cargo de defensora de familia con código OPEC 34242 ubicado en Bogotá, entre tanto se resuelve la presente acción constitucional.

2. Admisión de la acción de tutela

¹ Sentencia T 373 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger

² SU 003 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido

Por reunir la acción presentada los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho

Resuelve:

Primero: Admitir la solicitud de amparo de la referencia.

Segundo: Vincular como accionada a la presente acción de tutela a la señora Ligia Andrea Becerra Vanegas identificada con cédula de ciudadanía No 52.958.093

Tercero: Por la Secretaria del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese su admisión por el medio más expedito a:

- a. La accionante.
- b. La Entidad accionada, ICBF, para que ejerza su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).
- c. Al Ministerio Público.

Cuarto: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que notifique a la señora Ligia Andrea Becerra Vanegas identificada con cédula de ciudadanía No 52.958.093 de la presente acción constitucional a efectos de que dentro de los dos días siguientes a su notificación ejerza su derecho a la defensa.

Quinto Solicitar a la accionada que en el término de dos (2) días a partir de la notificación de la presente providencia rindan un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, respecto a los hechos que sustentan la acción de la referencia, en especial sobre la situación de la accionante en su condición de prepensionada de cara a la Resolución No. 4529 del 12 de agosto de 2020 medio del cual se nombró en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con código OPEC 34242 ubicado en Bogotá a la señora Ligia Andrea Becerra Vanegas y se terminó el nombramiento provisional de aquella.

Sexto: Decretar la medida provisional solicitada por la señora María del Pilar Higuera Mancipe por las razones expuestas en precedencia.

Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que de no haberse efectuado suspenda el trámite de posesión en periodo de prueba de la señora Ligia Andrea Becerra Vanegas en el cargo de carrera administrativa de la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con código OPEC 34242 ubicado en Bogotá, entre tanto se resuelve la presente acción constitucional.

Séptimo: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que comunique a través de su páginas web la existencia de la presente acción para que todas las personas interesadas, si a bien lo tienen, puedan ejercer su derecho de defensa³

³ Corte Constitucional. Auto 165 del 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta providencia, la Corporación puso de presente la necesidad de vincular a los interesados en el trámite de la tutela.

Octavo: Reconocer personería al doctor José David Roncancio Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 80-112-290 y T.P. 210.718 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la accionante de conformidad con el escrito obrante a folio 19 del escrito de tutela

Noveno: Se precisa que se proferirá sentencia dentro de la presente acción de dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Torre A Oficina 20-01.

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: ADMINISTRATIVA

CLASE DE PROCESO: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

DEMANDANTE (S)

MARIA DEL PILAR HIGUERA MANCIPE 35.500.489
Nombre (s) 1° Apellido 2° Apellido N°. Cc. Nit.

Dirección de Notificación: mariapih@hotmail.com Teléfono: _____

APODERADO

JOSE DAVID RONCANCIO MARIN 80'112.290
Nombre (s) 1° Apellido 2° Apellido N°. Cc. Nit.

Dirección de Notificación: roncanciomarinabogados@gmail.com Teléfono: 3115426968

DEMANDADO (S)

ICBF
Nombre (s) 1° Apellido 2° Apellido N°. Cc. Nit.

Dirección de Notificación: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Teléfono: _____

ANEXOS: _____



Firma Apoderado

Radicado Proceso

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

fundamental a la salud y al mínimo vital, derivado de la ausencia de un ingreso salarial, al ser retirada del cargo sin que se haya garantizado la no solución de continuidad, entre la fecha de terminación de la relación legal y reglamentaria y el momento en que ingrese a percibir una prestación de vejez, en la medida que su único ingreso económico proviene de su asignación como servidora publica al servicio del **I.C.B.F.**

En ese contexto, resulta pertinente indicar que la señora **HIGUERA MANCIPE**, está *Ad-portas* de materializar su derecho pensional, toda vez que, se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, contando con más de **57 años de edad** y **1.058 semanas** de cotización.

Si bien los afiliados a las administradoras de fondos de pensiones en el régimen de capitalización privado, materializan el derecho a la pensión en razón del capital y los rendimientos financieros, no es menos cierto, que si éstos no logran acreditar el **110%** del capital ahorrado para obtener una pensión superior al salario mínimo mensual en el fondo, sólo podrán optar por la denominada garantía de pensión mínima de vejez, la cual se causa al acreditar **1.150 semanas de cotización** o su equivalente en aportes.

Para el caso que nos ocupa, la promotora de la acción no acredita el **110%** de los rendimientos exigidos, pues solo cuenta con el equivalente de **\$151.083.391.00** en su cuenta de ahorro individual, debiendo acreditar para el **año 2020**, un aproximado de **\$225.000.000.00**; no obstante, se encuentra a tan solo **1 año, 9 meses y 1 semana** para acceder a la ya citada garantía de pensión mínima.

Es claro que la gestora de la acción se encuentra dentro del grupo de los denominados “pre-pensionados”, en la medida que se encuentra a menos de 3 años de acceder al derecho a la pensión de vejez.

Adicional a lo anterior, resulta pertinente indicar que la accionante, cuenta con una enfermedad de base (hipertensión) y padece de herpes lumbar, al igual que es responsable de su hijo **CRISTIAN ANIBAL SANTOS HIGUERA**, quien sufre graves quebrantos de salud derivados de un cuadro de patologías de diabetes, hipertensión, apnea del sueño, obesidad, resistencia a la insulina por síndrome metabólico y es paciente de alto riesgo cardiovascular.

Por tanto, dejar desprovista de un ingreso económico a la señora **HIGUERA MANCIPE**, atenta en contra de su vida y la de su núcleo familiar.

Así las cosas, con fundamento en el criterio adocinado por la Honorable Corte Constitucional, para efecto de conceder la medida provisional, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A)** Que la medida resulte necesaria para evitar que la amenaza contra los derechos fundamentales se convierta en una violación o;

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

B) Que habiéndose constatado la existencia de una violación estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

Para el presente caso, es evidente que la medida invocada, se da con el propósito de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo favorable, toda vez que al cumplirse el trámite de posesión de la doctora **LIGIA ANDREA BECERRA VANEGAS**, sin que se encuentre incluida en nómina de pensionados, afecta indudablemente sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas y justas, a la Seguridad Social en conexidad con el debido proceso y al derecho al trabajo, por lo que se solicita comedidamente sea concedida tal medida.

En suma a lo anterior, resulta imperativo manifestar que si bien existen otros mecanismos de defensa como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que, éste no proporciona una protección inmediata a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales conculcados.

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se amparen transitoriamente o en forma definitiva, si así lo estima el Honorable Magistrado Sustanciador, los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas y justas (Artículos. 11 C.P), a la seguridad social en conexidad con la estabilidad reforzada de la que gozan las personas próximas a pensionarse (Art. 48 C.P y 53 C.P), al debido proceso (Art. 29 C.P), al trabajo y la dignidad del trabajador (Art. 25 C.P) de la señora **MARIA DEL PILAR HIGUERA MANCIPE**, toda vez que con el actuar de la entidad accionada, se ha configurado una evidente, flagrante y palmaria violación de sus derechos fundamentales, en la medida que la accionada, no respetó que en la actualidad mi prohijada no cuenta con otro ingreso económico que garantice su derecho al mínimo vital, pasando por alto los procedimientos establecidos en la legislación para desvincular laboralmente a una persona en sus condiciones y dejándola sin sustento económico para afrontar su congrua subsistencia.

SEGUNDA. Que se ordene a la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, suspender el trámite de posesión de la doctora **LIGIA ANDREA BECERRA VANEGAS** en el cargo que viene desempeñando mi representada, hasta tanto no se garantice la no solución de continuidad, entre el momento en que se produzca la desvinculación del servicio oficial de la accionante, y ésta sea incluida en nómina de pensionados, con arreglo en las disposiciones normativas que le son aplicables, a efecto de que pueda sopesar su subsistencia y la de su hijo en situaciones congruas.

TERCERA: En el evento que se haya producido la posesión del doctora **LIGIA ANDREA BECERRA VANEGAS** en el cargo de **Defensor de Familia Código**

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

2125 Grado 17 (25641), solicito al Honorable Juez Constitucional, se sirva ordenar a la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, el reintegro o reincorporación al servicio oficial, en un cargo de igual o similar característica al que venía desempeñando mi poderdante, hasta que sea incluida en nómina de pensionados con arreglo a las disposiciones normativas que regentan su situación pensional.

CUARTA: Que el amparo deprecado, sea concedido en forma definitiva, con el fin de evitar continuar con un proceso ordinario, teniendo en cuenta la evidente, palmaria y flagrante violación a sus derechos fundamentales, y a su vez se ordena a la entidad accionada abstenerse de incurrir en cualquier tipo de persecución en contra de la gestora de la acción.

III. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION

El trabajo es uno de los valores fundamentales contemplado en el preámbulo de la Constitución, cuya realización debe asegurar el orden jurídico que ella instaure, exigencia que se compadece con la definición de Colombia como Estado Social de Derecho, el cual debe brindar a las personas el mínimo de condiciones materiales indispensables que posibiliten su subsistencia en condiciones dignas, a efectos de que puedan gozar a plenitud de los diferentes derechos y libertades consagrados en la Carta Política, y por ende, no devengan éstos en meras proclamaciones y muletillas retóricas.

En este orden de ideas, el trabajo es un derecho individual y una obligación social que goza de especial protección estatal (art. 25 C.P.). Para hacer efectivo este derecho, el Constituyente contempló en la Carta Política dos mandatos para el Estado Colombiano. El primero de ellos es el contenido en el artículo 54 de la Carta Política, según el cual "*el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar*". El segundo de los mandatos aludidos impone al Estado, como director general de la economía, intervenir, de manera especial, para dar "pleno empleo" a los recursos humanos (art. 334 C.P.).

Así las cosas, estas responsabilidades atribuidas por el Constituyente al Estado hacen que éste no sea un mero espectador, como acontecía con el Estado liberal clásico, sino que deberá actuar e intervenir de forma activa, no sólo en la esfera política, sino también en la económica, como, por ejemplo, para propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y para dar pleno empleo a los recursos humanos¹.

De igual forma la persona en edad de trabajar, que se encuentra *Ad-portas* de habilitar su derecho a pensionarse por razones de su edad mínima para pensión o cumplimiento de tiempo de servicio, goza de la garantía de estabilidad laboral reforzada, toda vez que de ser desvinculada difícilmente lograría reubicarse laboralmente, de allí nace la figura del retén social por

¹ Sentencia C- 1037 del 5 de noviembre de 2003.

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

estabilidad reforzada. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha establecido:

“Debe anotarse que las personas próximas a pensionarse gozan de especial protección, al igual que las madres cabeza de familia y los discapacitados. Los prepensionados se han considerado como parte de la población vulnerable teniendo en cuenta la dificultades que tendrían para conseguir un nuevo empleo que les permita continuar prestando el servicio de manera que puedan completar los requisitos para la pensión”

En ese marco, nuestro régimen de seguridad social es el general, por disposición explícita de la ley 797 de 2003 (que modificó la ley 100 de 1993). Esa ley se aplica, como ella misma lo dispone, a “**todos los habitantes del territorio nacional**” (artículo 1º) y establece que la afiliación es obligatoria también para todos los trabajadores, “dependientes o independientes” (artículos 13 y 15).

El artículo 9 de ese cuerpo normativo, establece en su párrafo tercero, que el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez es justa causa para dar por terminado ya sea el contrato de trabajo o “**la relación legal y reglamentaria**”. Y precisamente sobre esa disposición, es que existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional en virtud de la cual, para que ello ocurra no basta con que se hayan satisfecho los requisitos de la pensión, sino que es menester aguardar a que dicha prestación efectivamente haya sido reconocida al pensionado y este sea incluido en la nómina de pensionados. Ese es el sentido exacto de la Sentencia de constitucionalidad **C-1037 de 2003**, que en su Ratio Decidendi expresó:

“No puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2 y 5)”

Por esa razón en la referida Providencia, cuyos efectos son erga omnes, se resolvió lo siguiente: “Declarar EXEQUIBLE el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, **SIEMPRE Y CUANDO ADEMÁS DE LA NOTIFICACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN NO SE PUEDA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL SIN QUE SE LE NOTIFIQUE DEBIDAMENTE SU INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS CORRESPONDIENTE”**.”

El Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de fecha 23 de febrero de 2007 en uno de sus apartes señaló:

“así, la categoría de pre-pensionado es objeto de igual protección al derecho a la igualdad pues es entendido que el trato diferenciado radica en la afectación del mínimo vital por operar la desvinculación de la demandante una consecuencia desventajosa en el derecho a la persona por perder la continuidad en el servicio cuando faltan 16 meses para acceder a la pensión convencional por 20 años de servicios”...

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

En igual sentido, dicho amparo se ha hecho extensivo a los servidores públicos en provisionalidad, aun cuando gozan de una estabilidad laboral relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, sin embargo, no se puede desconocer que en ciertas circunstancias, la administración no puede adoptar medidas que transgredan sus derechos fundamentales, toda vez que la misma, debió prever con antelación la desvinculación de las personas próximas a obtener un status pensional, por ello la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“...la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos

*Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) **las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión;** y iii) las personas en situación de discapacidad.*

*En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación **ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando**”² (Negritas y subrayado fuera del texto).*

En igual sentido esa misma Corporación reiteró su postura en los siguientes términos:

“la Sala Plena definió el punto al señalar que “la Corte contará el período de tres años a partir del momento en que se determine la efectiva y real supresión del cargo, siendo este el momento determinante para la configuración o no de la garantía en cada caso concreto”.

Para entender la anterior afirmación, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia en la solución del problema jurídico materia del presente fallo. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena

² Sentencia SU 446 de 2011.

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público.”³.

En ésta orientación, el máximo Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional unificó su jurisprudencia entorno al alcance de la figura de los pre-pensionados, a través de **Sentencia SU 003 del 8 de febrero de 2018** con ponencia del Honorable Magistrado: Carlos Bernal Pulido en los siguientes términos:

“PREPENSIONADO-Alcance del concepto

Acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión...

...(...)

...Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Cortel, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

“[...]en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”...

...Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. (negritas y subrayado fuera del texto).

³ Sentencia SU 897 de 2012.

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

De lo anterior se colige que la Honorable Corte Constitucional extendió el concepto de pre-pensionado, para las personas afiliadas al régimen de ahorro individual, en la medida que en principio no se estudiaba tal garantía si no se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

Finalmente en lo que atañe a los beneficios asistenciales en salud, se generaría una consecuencia perjudicial en el derecho a la seguridad social en salud y en pensiones, puesto que ya no tendrían soporte del empleador en la cotización de los aportes a la segunda y perderían la continuidad y seguridad de la cancelación de los aportes de la primera que se ve plenamente garantizada con el pago de un salario.

La procedencia del amparo Constitucional se justifica en eventos como el que nos ocupa, toda vez que la entidad accionada no estableció un plan de retiro para el personal vinculado al servicio estatal en provisionalidad próximo a pensionarse, no pudiendo suplir esta falta a costa de transgredir los derechos de los funcionarios, dejándolos a su suerte, pasando por alto la dignidad del trabajador, menoscabando sus derechos y transgrediendo parámetros legales a los cuales se debe ceñir para separarlo del cargo sin que se afecten sus derechos fundamentales.

La Acción de Tutela tiene la finalidad específica de proteger los derechos fundamentales y procede en consecuencia frente a la violación de estos mismos, es decir, de aquellos que son esenciales a la persona humana y que, estando o no consignados en la Constitución, deben ser respetados y por tanto, pueden ser defendidos como el derecho a la seguridad social, a la vida digna, al derecho de petición y al debido proceso.

En todo caso y si bien es cierto que existen otros mecanismos para hacer efectivas las reclamaciones de mi poderdante, no es menos cierto, que éstos no son lo suficientemente expeditos, toda vez que nuestra legislación en lo Contencioso Administrativo, demorarían aproximadamente de 2 a 5 años y la presente acción se da en razón de evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, hasta tanto no cuente con la garantía de percibir un ingreso económico que supla sus necesidades básicas y a su vez permita que cumpla con mis obligaciones, siendo la única vía el acceso a una pensión de vejez en la modalidad de garantía mínima de pensión en el fondo de pensiones, al acreditar **92 semanas** que le faltarían para completar las **1.150 semanas** mínimas de cotización exigidas para causar la prestación. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“... ‘en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento

de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales...”.⁴

Es claro que para el caso que nos ocupa es procedente la acción de tutela, toda vez que con el actuar despreocupado de la entidad accionada, se están poniendo en riesgo los derechos fundamentales tal y como lo expongo a continuación:

IV. ANTECEDENTES FACTICOS:

1. La señora **MARIA DEL PILAR HIGUERA MANCIPE** nació el **día 6 de julio de 1961**, contando en la actualidad con más de **59 años**.
2. Mi representada ha laborado por espacio de más de veintiún (21) años al servicio del sector público y privado, acreditando hasta la fecha un total de **1.058 semanas** cotizadas con destino al **régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)**, administrado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.**
3. Refiere mi poderdante que una vez arribó a la edad de los **57 años**, procedió a dirigirse a un punto de atención de **Porvenir S.A.**, a efecto de que le ilustraran sobre la factibilidad de acceder a una pensión de vejez, no obstante, manifiesta la accionante, que los asesores comerciales le informaron que con el capital y rendimientos que poseía en su momento en la cuenta de ahorro individual, no podía acceder a la prestación periódica en los términos del artículo **64 de la Ley 100 de 1993**, cuyo tenor literal dicta:

“ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.”

4. Según lo plasmado en la normativa en cita, para acceder a la prestación periódica rogada, la accionante, debía acreditar un capital y

⁴ Sentencia T-033 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

rendimientos para **2018**, equivalentes a **\$190.000.000.00**, para financiar una pensión del salario mínimo, sin embargo, no contaba con dicho capital, por lo que necesariamente debía optar por la denominada garantía de pensión mínima de pensión de vejez regulada en el **artículo 65** del sistema general de pensiones, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y **cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150)**, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.”(Negrillas y subrayados propio).*

5. Si bien la señora **HIGUERA MANCIPE** acredita más de la edad mínima requerida para pensión, lo cierto es que no cuenta con la totalidad de los aportes necesarios, pues le faltan **92 semanas** de cotización para poder acceder a la prestación periódica de vejez, lo que materializaría en **1 año, 9 meses y 15 días**.
6. Mi poderdante no cuenta con ingresos adicionales a los que provienen de su trabajo para poder garantizar su congrua subsistencia y la de su hijo **CRISTIAN ANIBAL SANTOS HIGUERA**, quien padece diabetes, hipertensión, apnea del sueño, obesidad, resistencia a la insulina por síndrome metabólico y es paciente de alto riesgo cardiovascular.
7. Pese a que la promotora de la acción cuenta con una profesión liberal como lo es la abogacía, lo cierto es que debido a que no se ha desempeñado en el área del litigio, no podría iniciar desde cero como independiente, pues no podría proveerse de ingresos para sufragar sus gastos y asumir las cotizaciones de salud para ella y su hijo.
8. El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** tenía pleno conocimiento de las vicisitudes por las que se encontraba atravesando la accionante, toda vez que ésta, a través de misivas de fecha **12 de junio y 31 de julio de 2020**, informó al Secretario General y al Director de Gestión Humana para que la incluyeran dentro del grupo de trabajadores que tenían fueros especiales como el de pre-pensionados y disminuidos físicos.
9. Pese a lo anterior y sin previo aviso, en fecha 12 de agosto de los corrientes, la señora **HIGUERA MANCIPE** tuvo conocimiento de la **resolución 4529**, mediante la cual se nombraba en periodo de prueba, dentro de la carrera administrativa a la doctora **LIGIA ANDREA BECERRA VANEGAS** en el cargo de **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (25641)**, y a su vez, se ordenaba dar por terminado su

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

nombramiento en provisionalidad, toda vez que ese era el cargo que venía ocupando.

- II. El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, en forma extraña y por demás lesiva, transgredió los derechos fundamentales de mi representada, irrespetando las pautas y lineamientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, para efecto de dar por terminada una relación legal y reglamentaria, inclusive si esta es en provisionalidad; ignorando que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 2245 del 31 de octubre de 2012**, para impedir la transgresión de los derechos de las personas *ad-portas* de obtener un status pensional, cuyo tenor literal reza:

“QUE EL INCISO PRIMERO DEL PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY 797 DE 2003, ESTABLECE QUE CONSTITUYE JUSTA CAUSA PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO O LA RELACIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA, QUE EL TRABAJADOR DEL SECTOR PRIVADO O EL SERVIDOR PÚBLICO CUMPLA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESE ARTÍCULO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ, Y QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO O DE LA RELACIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA TENDRÁ OCURRENCIA CUANDO SEA RECONOCIDA O NOTIFICADA LA PENSIÓN POR PARTE DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

QUE DICHA NORMA FUE DECLARADA CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LA SENTENCIA C-1037 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2003, “... SIEMPRE Y CUANDO ADEMÁS DE LA NOTIFICACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN NO SE PUEDA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL SIN QUE SE LE NOTIFIQUE DEBIDAMENTE SU INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS CORRESPONDIENTE.”

QUE LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE PREVIAMENTE A PRODUCIRSE LA DESVINCULACIÓN DEL TRABAJADOR TANTO DEL SECTOR PÚBLICO, COMO DEL SECTOR PRIVADO, DEBE GARANTIZARSE QUE NO HAYA SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE LA FECHA DEL RETIRO Y LA FECHA EN QUE EFECTIVAMENTE SE COMIENZA A DISFRUTAR DE LA PENSIÓN.” (Negritas, mayúsculas y subrayado fuera del texto)

- II. La referida disposición fue estatuida con fundamento en lo que se denomina reten social para pre- pensionados, figura que fue creada con el fin de garantizar la subsistencia de las personas que se encuentran próximas a adquirir su pensión en razón de la edad y cuya creación se derivó de la **Ley 790 de 2002**, la cual en su artículo 12 señaló:

“De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

*cumplan con la totalidad de los requisitos, **edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley***". (Negrillas y subrayado fuera del texto).

12. Si bien esta figura en principio era aplicable para los servidores oficiales que se encontraban laborando en entidades estatales en estado de supresión y liquidación; dicho amparo se extendió a todas las formas de vinculación al mundo del trabajo, tal y como lo desarrolla cabalmente el citado **Decreto 2245 de 2012** en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación. *El objeto del presente decreto es establecer las medidas que garanticen que no se presente solución de continuidad entre el momento del retiro del servicio del trabajador del sector público o privado y su inclusión en nómina de pensionados y sus disposiciones aplican a los empleadores de los sectores público y privado y a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

Artículo 2. Obligación de Informar. *Las administradoras del Sistema General de Pensiones o las entidades competentes para efectuar el reconocimiento de pensiones de vejez, cuando durante dicho trámite no se haya acreditado el retiro definitivo del servicio oficial y una vez profieran y notifiquen el acto de reconocimiento de la pensión, deberán a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes comunicar al último empleador registrado el acto por el cual se reconoce la pensión, allegando copia del mismo”(Subrayado fuera del texto).*

13. De igual forma fijó unas reglas y parámetros para desvincular a los trabajadores y que son del siguiente contenido:

Artículo 3. Trámite en el Caso de Retiro con Justa Causa. *En caso que el empleador haga uso de la facultad de terminar el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, para garantizar que no exista solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de la inclusión en la nómina de pensionados, el empleador y la administradora o entidad reconocedora deberán seguir el siguiente procedimiento:*

a) El empleador deberá informar por escrito a la administradora o a la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, con una antelación no menor a tres (3) meses, la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio o tratándose de los trabajadores del sector privado, comunicación suscrita por el empleador en la que se indique tal circunstancia. La fecha en todo caso será la del primer día del mes siguiente al tercero de antelación.

b) La administradora o la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el literal anterior, deberá informar por escrito al empleador y al beneficiario de la pensión la fecha exacta de la inclusión en nómina general de pensionados, la cual deberá observar lo dispuesto en el literal anterior. El retiro quedará condicionado a la inclusión del trabajador en la nómina de pensionados. En todo caso,

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

tratándose de los servidores públicos, salvo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y las excepciones legales, no se podrá percibir simultáneamente salario y pensión. (Subrayado fuera del texto).

14. En suma a lo anterior, el Legislativo expidió la **Ley 1955 de 2019**, mediante la cual se estatuyó el plan Nacional de desarrollo para la vigencia 2018-2022, incorporando el siguiente fuero de protección:

“ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9o de la Ley 1033 de 2006...(…)...

...PARÁGRAFO 2o. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años. El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.
(Negrillas y subrayado propio).

15. El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, además de desconocer la Ley con su desplegar, paso por alto que la situación pensional de la accionante no está definida, pues si bien cumple con los requisitos de edad para acceder a una pensión, no ocurre lo mismo con la densidad de cotizaciones, pues como se dijo en apartes precedentes, aún le falta **1 año y 9 meses** de aportes, por lo que debió incorporarla en un grupo especial de trabajadores a efecto de no ofertar dichos cargos.

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

16. Adicional a lo anterior, resulta inadmisibile que el **ICBF**, habiendo emitido el concepto **141 de 2015**, donde aborda el estudio precisamente del **decreto 2245 de 2012**, desconozca la hermenéutica que imprimió en su pronunciamiento, para desplazar las personas con fueros de protección como el que se desarrolla en la presente acción constitucional.
17. Finalmente, el Gobierno Nacional expidió el decreto **2040 del 27 de julio de 2020**, mediante el cual busca impulsar la protección e incorporación de adultos mayores al trabajo, indicó los siguiente:

“ARTÍCULO 8º, Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.”(Negritas y subrayado fuera del texto).

18. Por tanto es clara, palmaria y ostensible la violación a los derechos fundamentales por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, la cual con su desplegar conmina a mi representada, a sumirse en un estado de incertidumbre respecto de cómo afrontar su congrua subsistencia una vez la separen del cargo y quede desprovista de ingreso alguno que le permita afrontar su subsistencia en condiciones congruas y pueda continuar cotizando para materializar una pensión.

V. PRUEBAS.

Para demostrar los fundamentos facticos que se han relacionado con anterioridad, me permito solicitar se sirva decretar, practicar y tener como tales los siguientes medios probatorios.

DOCUMENTALES. - Ruego tener como tales y asignarles el valor probatorio previsto por la ley a las siguientes documentales:

1. Resolución 4529 del 12 de agosto de 2020 emitida por el ICBF.
2. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora **PILAR HIGURERA MANCIPE.**
3. Registro civil de nacimiento de **CRISTIAN ANIBAL SANTOS HIGUERA.**
4. Copia de la Historia Clínica de la señora **PILAR HIGURERA MANCIPE.**
5. Copia de la Historia Clínica de **CRISTIAN ANIBAL SANTOS HIGUERA.**
6. Extracto de fecha **4 de junio de 2020**, emitido por **PORVENIR S.A.**

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0
Carrera 4 N° 18-50 Oficina 20-01
Teléfono: 3115426968
Bogotá D.C.

7. Copia del oficio de fecha 12 de junio de 2020, dirigido al Doctor **GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ**, en calidad de Secretario General del ICBF, solicitando estabilidad laboral.
8. Copia del oficio de fecha 31 de julio de 2020, dirigido al Doctor **JHON FERNANDO GUZMAN**, en calidad de Director de Gestión Humana del ICBF, solicitando estabilidad laboral.
9. Concepto **141 de 2015** emitido por parte del **ICBF**, donde desarrolla los parámetros del decreto 2245 de 2012.
10. Correos electrónicos que dan cuenta que el ICBF tenía conocimiento de los padecimientos de salud de la accionante.
11. Comprobante de gastos de la Señora **HIGUERA MANCIPE**.

DE OFICIO.

Las que el Honorable Magistrado a bien tenga decretar.

VI. JURAMENTO

Haciendo la salvedad del caso, manifiesto al Honorable Magistrado Sustanciador, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente Honorable Magistrado, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

VIII. ANEXOS

- Las documentales señaladas en el acápite de las pruebas.
- Poder con el que actúo.

IX. NOTIFICACIONES

- A) EL **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, representado legalmente por la doctora **LINA MARÍA ARBELÁEZ** las recibirá en la dirección electrónica notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.
- B) La señora **MARIA DEL PILAR HIGUERA MANCIPE** las recibirá en la dirección electrónica mariapih@hotmail.com. Teléfono 3133316486
- C) El suscrito apoderado recibe notificación en la Secretaría de su despacho o en la oficina ubicada en la carrera 4 N° 18-50 Torre A Oficina 20-01 en la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3115426968. E-mail: roncanciomarinabogados@gmail.com.

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

Del Honorable Magistrado y su Digna Sala.

Atentamente,



JOSE DAVID RONCANCIO MARIN

C.C. N° 80.112.290

T.P. N° 210.718 del C S de la J.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 207896

Page 1of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOSE DAVID RONCANCIO MARIN**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **80112290**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	210718	16/01/2012	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **23** días del mes de **abril** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 # 18-50 Torre A Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

HONORABLES MAGISTRADOS.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

SECCION PRIMERA (Reparto).

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION CONTITUCIONAL DE TUTELA.

ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR HIGUERA MANCIPE.

ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

Respetados Señores Magistrados:

MARIA DEL PILAR HIGUERA MANCIPE, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número **35.500.489**, a usted Señor Juez con el debido respeto, manifiesto que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JOSE DAVID RONCANCIO MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía N° **80´112.290** y portador de la **T.P 210.718** expedida por el C.S de la J, para que en mi nombre y representación, instaure **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, representada legalmente por la doctora **LINA MARÍA ARBELÁEZ** o quien haga sus veces al momento de las notificaciones, con el objeto de obtener el amparo a de mis derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas y justas (Artículos. 11 C.P), a la seguridad social en conexidad con la estabilidad reforzada de la que gozan las personas próximas a pensionarse (Art. 48 C.P y 53 C.P), al debido proceso (Art. 29 C.P), al trabajo y la dignidad del trabajador (Art. 25 C.P); derechos fundamentales que me han sido vulnerados flagrantemente por parte de la entidad accionada, la cual con su desplegar, ha puesto en riesgo mi salud y sustento económico para afrontar una vejez en situaciones congruas, al adoptar la decisión de separarla del cargo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25641)**, perteneciente al grupo de protección de la regional Bogotá, para en su lugar nombrar a la Doctora **LIGIA ANDREA BECERRA VANEGAS**, sin que se haya garantizado la no solución de continuidad entre el momento en que se produce el retiro y la fecha en que sea incluida en nómina de pensionados, pasando por alto mis condiciones de salud y situación familiar, dejándome desprovista de un ingreso que garantice mi mínimo vital y el de su núcleo familiar.

Manifiesto que confiero el presente Poder de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, atendiendo las especiales condiciones de salubridad generadas por el SARS COV 2 COVID 19., para ello me permito indicar que la dirección electrónica de mi apoderado es: roncanciomarinabogados@gmail.com.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, conciliar, pedir pruebas, interponer recursos, solicitar copias de resoluciones y demás facultades conferidas legalmente previstas en los artículos 74 y 77 del C.G.P.

Atentamente,

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 # 18-50 Torre A Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

Maria del Pilar Higuera Mancipe

MARIA DEL PILAR HIGUERA MANCIPE.

C.C. 35.500.489.

EMAIL: mariapih@hotmail.com

Acepto,

Jose David Roncancio Marin

JOSE DAVID RONCANCIO MARIN

CC. 80.112.290

T.P N° 210.718 del C. S de la J.



abogados tuncaris main <tuncarionerabogados@gmail.com>

Documentos Tutela Pilar Higuera.

1 mensaje

Maria del Pilar Higuera <mataph@hotmail.com>

8 de septiembre de 2020, 14:31

Para: abogados tuncaris main <tuncarionerabogados@gmail.com>

Doctor
José David.

Envío los documentos pendientes y el poder firmado para tutela.

Mil gracias.

Maria del Pilar Higuera Mancope.

4 adjuntos

-  Cecilia Maria Del Pilar Higuera.pdf
209K
-  Contrato Arrendamiento.pdf
2459K
-  Poder Tutela firmado.pdf
163K
-  Registro Civil Hija.pdf
309K

RESOLUCIÓN No. 4529

12 AGO 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba
y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante
la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230084005 del 10 de agosto de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer ciento seis (106) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34242, denominado DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 27 de agosto de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

"(...) ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

RESOLUCIÓN No. - - 4529 12 AGO 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

Que el Artículo 6° y 7° del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

"Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;"

"Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;"

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

"Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)"

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

Que de conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para

RESOLUCIÓN No. 4529

12 AGO 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados.

Que en el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, en su artículo 62 se estableció: "(...) Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conformar las listas de elegibles **para los diferentes empleos convocados** y los publicara en la página web www.cns.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales. (...)"

Que verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se evidencia que el empleo denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, fue ofertado, por lo que es procedente realizar el uso de listas de elegibles de conformidad con lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el día 16 de enero de 2020.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" señala en su artículo 8:

"Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. (negrilla de texto)

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en el inciso 3 del artículo 14 señala:

"(...) Aplazamiento de los procesos de selección en curso. (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"

RESOLUCIÓN No. -- 4529

12 AGO 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba
y se dictan otras disposiciones*

Que en aplicación de lo anterior, la Entidad mediante comunicaciones con radicado Nro. **20203200618982** del 05 de junio de 2020 y **20203200678942** del 30 de junio de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, entre otras la del empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, que cumplieran de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de **"mismos empleos"**, es decir, *"igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio **20201020512041**, recibido en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el día 13 de julio de 2020, autorizó el uso de listas de elegibles para proveer algunas vacantes de "mismos empleos" en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la autorización del uso de la lista de elegibles en aplicación del Criterio Unificado, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que conforme a la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, se realizó audiencia virtual para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal, en desarrollo del uso de listas-Convocatoria 433 de 2016 – **OPEC No. 34242**, efectuada el día 29 de julio de 2020, a los Elegibles en estricto orden de mérito, arrojando el siguiente resultado:

NOMBRE ELEGIBLE	POSICIÓN EN LA AUDIENCIA	GTI ó CZ ESCOGIDO	GTI ó CZ ASIGNADO
JULIÁN ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO	1	GRUPO DE PROTECCION	GRUPO DE PROTECCION
NELSY MARIBEL CELIS ZEA	2	NO CONTESTO	C.Z. USME
YENCY LORENA CHITIVA LEÓN	3	NO CONTESTO	C.Z. USME
ENRIQUE TOBAR ROJAS	4	C.Z. USAQUEN	C.Z. USAQUEN
ÁNGELA MARÍA OSPINA NIETO	5	C.Z. USAQUEN	C.Z. USAQUEN
MARCO FIDEL CASTRO AMAYA	6	GRUPO DE PROTECCION	GRUPO DE PROTECCION
JAVIER ALBERTO SILVA PEÑA	7	GRUPO DE PROTECCION	GRUPO DE PROTECCION
DAVID ALFONSO ENRIQUE MANJARRES ARAGON	8	C.Z. MARTIRES	C.Z. MARTIRES
SALVADOR MENDOZA AREVALO	9	C.Z. USAQUEN	C.Z. USAQUEN
CAMILLO ALBERTO LEAL DIAZ	10	GRUPO DE PROTECCION	GRUPO DE PROTECCION

12 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. -- 4529

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

NOMBRE ELEGIBLE	POSICIÓN EN LA AUDIENCIA	GTI ó CZ ESCOGIDO	GTI ó CZ ASIGNADO
LIGIA ANDREA BECERRA VANEGAS	11	C.Z. USAQUEN	GRUPO DE PROTECCION
LUISA ALEJANDRA CAMARGO SALAMANCA	12	GRUPO DE PROTECCION	C.Z. PUENTE ARANDA
GUSTAVO ADOLFO PELAEZ RINCON	13	C.Z. PUENTE ARANDA	C.Z. PUENTE ARANDA
FERNANDO DE JESÚS BLANCO MOJICA	14	C.Z. USAQUEN	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR
CLAUDIA JEANINE ZAPA MARIÑO	15	C.Z. USAQUEN	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR
MIGUEL VICTORIO ROMERO ALFONSO	16	C.Z. BOSA	C.Z. BOSA
ANDREA DEL PILAR OLIVERA SANCHEZ	17	GRUPO DE PROTECCION	C.Z. KENNEDY

Que de acuerdo al resultado de escogencia se procede a realizar el presente acto administrativo.

Que el artículo 10º del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

"(...) ARTICULO 10º. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8º del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes (...)"

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que a la fecha, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional, como bien se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. -- 4529 12 AGO 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

"(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación."(...)"

*"En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**". (negrita y subrayado fuera de texto).*

RESOLUCIÓN No. 4529

12 AGO 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos."

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad, cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

RESOLUCIÓN No. 4529

12 AGO 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba
y se dictan otras disposiciones*

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho, debe darse por terminado el nombramiento provisional.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el Código **OPEC 34242**, ubicado en municipio de Bogotá D.C. de la **Regional BOGOTÁ**.

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
52.958.093	LIGIA ANDREA BECERRA VANEGAS	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25641)	DERECHO	GRUPO DE PROTECCION	\$4.953.304

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

RESOLUCIÓN No. - 4529

12 AGO 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba
y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) **Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.** Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO TERCERO.- Terminar el siguiente nombramiento provisional, debido al nombramiento en periodo de prueba efectuado en la presente resolución:

CÉDULA	APELLIDOS y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
35.500.489	MARIA DEL PILAR HIGUERA MANCIPE	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25641)	BOGOTÁ GRUPO DE PROTECCION

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, ordenada en el artículo precedente, será a partir de la fecha de la posesión de la persona que fue nombrada en periodo de prueba en el empleo que se ocupa en provisionalidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional será comunicada previamente.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C. a los

12 AGO 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretaría General

Elaboró: Biensa Tello -Cfj-
Revisó: Dora Alicia Gujano -Coord. GRG-
Revisó: Leidy Johana Guerrero Carretero -Gestión Humana-
Aprobó: John Fernando Guzmán Uparala -Director de Gestión Humana-

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080